

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**ENCINO SANTANDER**

SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA propuesta por SALOMON RODRIGUEZ, en contra de RODRIGUEZ DIAZ JOSE ALCIDES, LEON RODRIGUEZ LUIS ALFONSO y TODOS AQUELLOS QUE CREAN TENER DERECHO, respecto del predio denominado ALTO CHIQUITO O LAUCHAS -LOTE DE TERRENO, segregado de uno de mayor extensión denominado LOTE DE TERRENO, ALTO CHIQUITO O LAUCHAS, ubicado en la vereda LA CHAPA o RIONEGRO

Una vez revisada la misma, se avizora que el líbello incoatorio adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas previamente a admitir la demanda:

**PRIMERO:** Conforme al artículo 83 del C.G.P, cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles se deberán especificar todas las características especiales para su identificación.

En el sublite actual, se nota según el relato hecho por la parte que al parecer el predio a usucapir se trata de una segregación de otro de mayor extensión, por lo cual es necesario que se identifique tanto el fundo de mayor extensión como el de menor para efectos de cumplir con esta normativa. Así pues, deberá aportarse la identificación del inmueble con todas sus especificaciones.

**SEGUNDO:** De lo dispuesto por el artículo 85 ibidem, se sustrae que las pretensiones de la demanda han de ser precisas y claras; en tal sentido deberán determinarse las mismas conforme a la identificación y demás del predio pretendido en usucapición; de manera tal que no se preste a confusiones la singularidad del inmueble que se está poseyendo con otro de mayor o menor extensión y sus demás calidades.

Igualmente se percibe que, comparando los hechos y pretensiones de la demanda con el plano topográfico aportado, por sus características el que se quiere adquirir mediante la prescripción de dominio es el que el perito denominó LOTE 2; de manera tal que no coincide con lo dicho en el factum ni el petitum pues se denomina con el nombre del predio de mayor extensión e incluso con el del restante luego de la segregación pedida.

**TERCERO:** No se allego certificado de avalúo catastral en cumplimiento de los dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., sin que este requisito pueda suplirse con otro documento, el cual es fundamental para determinar la nomenclatura real del predio y su información oficial; pues contiene los datos de localización, superficie, uso y valor catastral; de manera tal que deberá aportarse el mismo haciendo uso de los portales virtuales o cualquier otro que haya dispuesto el IGAC para tal fin.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, en concordancia con el 83 y 84 y el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de evitar situaciones generadoras de incidentes o medios exceptivos que dilaten el normal desarrollo del proceso, se dispone **INADMITIR** la presente demanda y se concede a la parte actora **CINCO (5) DIAS** para que la subsane cabalmente, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA propuesta por SALOMON RODRIGUEZ, en contra de RODRIGUEZ DIAZ JOSE ALCIDES, LEON RODRIGUEZ LUIS ALFONSO y TODOS AQUELLOS QUE CREAN TENER DERECHO. Lo anterior, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora CINCO (5) DIAS para que la subsane cabalmente respecto de cada ítem expuesto en las consideraciones, so pena de proceder a su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. NESTOR IVAN GUTIERREZ GONZALEZ identificado con C.C. N° 91.078.029 expedida en San Gil y T.P. N° 246.753 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de SALOMON RODRIGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO**